

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	23/01/2025 13:11	Fecha/hora resolución	23/01/2025 13:39
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000139
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000013-0001101107	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Convenio Marco Equipos de Rayos X Convencionales y por Fluoroscopia		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002266	18/12/2024 22:43	LAURA NUÑEZ AVENDAÑO	ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica
8002024000002265	18/12/2024 22:23	ADENIL FELIPE BOGANTES	PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica
8002024000002255	18/12/2024 16:26	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica
8002024000002252	18/12/2024 15:30	ABIGAIL PAUBLINA MORGAN FALLAS	MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le	Por falta de fundamen
8002024000002238	17/12/2024 19:22	EVELYN GUTIERREZ SOLANO	SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000002467 del 19 de diciembre 2024, 10:08 horas, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000002266 - ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN. Como aspecto elemental conviene referirse a la fundamentación de los recursos, siendo que lo que se exponga en el presente apartado resulta de aplicación para todos los puntos abordados en la resolución en que se determine una deficiente fundamentación, debiéndose tener por incorporado en cada "Criterio de la División" en que así se establezca, lo cual se advierte de modo expreso. Ahora bien, el recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el cartel a los principios que rigen la materia de contratación administrativa y al ordenamiento jurídico, por lo cual se impone como un deber del recurrente exponer las razones de su impugnación, ejercicio que debe realizarse de manera fundamentada. Bajo esta lógica, en la Ley General de Contratación Pública, el artículo 88 refiere a ese deber de fundamentación, donde se indica: *"ARTÍCULO 88- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado"*. Con lo cual es claro el deber del recurrente de fundamentar sus alegatos. Adicionalmente, debe tenerse presente que la fundamentación en el recurso de objeción, en cuanto a la limitación a la participación se visualiza en dos etapas. Una primera en la cual a través de la fundamentación del recurso se acredite que en efecto existe una limitación a la participación de quien recurre, y adicionalmente, como una segunda etapa, acreditar que de existir tal limitación se constituya en injustificada. Así, el argumentar sobre la limitación a participar no se agota en acreditar que en efecto se da, sino que debe acreditarse que carece de sustento alguno, considerando las particularidades del objeto contractual, la necesidad de la Administración, entre otros aspectos. Esto por cuanto se parte de la presunción de que la Administración es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el pliego de condiciones en atención a sus requerimientos; lo cual se realiza en ejercicio de su discrecionalidad administrativa y en atención al interés público que está llamada a satisfacer. Por ende, si se cuestiona el contenido del pliego, el recurrente está obligado a realizar un ejercicio tal que permita a este órgano contralor tener por acreditado que en efecto la limitación es injustificada, o que hay una violación a las normas o principios de contratación pública. Por último, vale considerar que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para "depurar" el pliego de condiciones, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos cartenarios a las necesidades o posibilidades del recurrente frente al objeto que puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración. De manera que, en los aspectos en que esta Contraloría General resuelva falta de fundamentación se deberá remitir a lo antes explicado.

SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS. RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA. 1) Sobre punto No. 1.3 titulado "Producto Esperado. Criterio de la División: Señala el gestor que el pliego de condiciones presenta el listado de líneas por partidas con el código Institucional (CCSS) y el Código del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), lo cual permite apreciar que el presente procedimiento tiene 3 partidas diferentes, integradas por dos líneas cada partida, sin embargo en SICOP las 6 líneas de la presente contratación fueron integradas en una sola partida, ante ello requiere que se varíe la distribución de las partidas y las líneas, ajustándose a lo que indica el pliego de condiciones, ya que al integrar todas las líneas en una sola partida impide la participación de posibles oferentes que cuenten con algunos de los productos solicitados mas no con la totalidad de ellos, aspecto que ciertamente pudo corroborarse por esta División, pues la información en cuanto a partidas y líneas dista del documento pdf adjunto denominado "pliego", de lo indicado en el formulario pliego en SICOP, tal cual indica el objetante, aspecto del cual fue omiso la Administración en brindar respuesta, mediante la audiencia especial concedida al efecto. En virtud de ello, deberá la Administración efectuar los ajustes correspondientes, en la medida de que no existan incongruencias en los términos señalados. Es así que procede **declarar con lugar** este punto del recurso. No omitimos señalar que es responsabilidad de esa institución la modificación expuesta así como su debida publicidad.

2) Sobre el apartado: 1. CONDICIONES TÉCNICO-ADMINISTRATIVAS DE LA COMPRA: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: GIT-DEI-FR020 Equipo de Fluoroscopia • Punto 2.4. Criterio de la División: Indica la ficha técnica: *"Rango mínimo de corriente desde 4,0mA hasta 10mA. Se aceptan equipos con valores menores que 4,0mA y mayores que 10mA, siempre que se cubra el rango solicitado"*. En virtud de lo anterior solicita el gestor ampliar a: *"Rango mínimo de corriente desde 4,0mA +/-1 mA hasta 10mA. Se aceptan equipos con valores menores que 4,0mA y mayores que 10mA, siempre que se cubra el rango solicitado"*. Lo anterior siendo que señala el requerimiento que no afectaría el funcionamiento del equipo, ni su aplicación en los estudios de los pacientes y abre la posibilidad de la participación de equipos de alta tecnología y no limita la participación de ningún oferente. Por su parte, la Administración señala que la inclusión de una tolerancia de ± 1 mA no compromete la calidad diagnóstica ni el cumplimiento de las necesidades clínicas. Asimismo, este ajuste promueve la libre competencia y la participación de más oferentes, respetando los principios de proporcionalidad y equidad establecidos en la Ley de Contratación Administrativa. Por lo anterior, modifica la cláusula de la siguiente manera: *"2.4. Rango mínimo de corriente desde 5,0 mA hasta 10 mA. Se aceptan equipos con valores menores que 5,0 mA y mayores que 10 mA, siempre que se cubra el rango solicitado"*. Por lo anterior, de conformidad con lo manifestado por la Administración se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo y proceda la Administración a realizar las modificaciones las cuales deberán quedar plasmado dentro de la nueva versión del pliego de condiciones

3) Sobre el apartado: 1. CONDICIONES TÉCNICO-ADMINISTRATIVAS DE LA COMPRA: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: GIT-DEI-FR020 Equipo de Fluoroscopia • Punto 5.7. Criterio de la División: Indica la ficha técnica: *"Altura variable desde 50cm hasta 82cm, medido desde el nivel del suelo al sobre de mesa. Se aceptan equipos desde alturas menores que 50cm y mayores que 82cm, siempre que se cubra el rango solicitado"*. En virtud de lo anterior solicita el gestor ampliar a: *"Altura variable, debe ser igual o menor a 50cm +/-6cm y 82cm o mayor altura, medido desde el nivel del suelo al sobre de mesa. Se aceptan equipos desde alturas menores que 50cm y mayores que 82cm, siempre que se cubra el rango solicitado"*. La Administración señala que tras un análisis técnico detallado se concluye que permitir un rango ajustado que incluya una altura mínima de 54.5 cm, no compromete la funcionalidad requerida, ya que las mesas de Rayos X Telemando suelen contar con mecanismos de ajuste que garantizan accesibilidad y operatividad en entornos hospitalarios. Por lo anterior, modifica la cláusula de la siguiente manera: *"Altura variable desde 55cm hasta 82cm, medido desde el nivel del suelo al sobre de mesa. Se aceptan equipos desde alturas menores que 55cm y mayores que 82cm, siempre que se cubra el rango solicitado"*. Por lo anterior, de conformidad con lo manifestado por la Administración se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo y proceda la Administración a realizar las modificaciones las cuales deberán quedar plasmado dentro de la nueva versión del pliego de condiciones

4) Sobre el apartado: 1. CONDICIONES TÉCNICO-ADMINISTRATIVAS DE LA COMPRA: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: GIT-DEI-FR020 Equipo de Fluoroscopia • Punto 5.14. Criterio de la División: Indica la ficha técnica: *"Con software para eliminación digital de radiación dispersa ("rejilla virtual")"*. Ante ello propone el recurrente la siguiente redacción: *"Con software para eliminación digital de radiación dispersa ("rejilla virtual") o con rejillas estándar que eliminen también la radiación dispersa"*. Basa su solicitud en señalar que tanto la rejilla física, como el software de eliminación de radiación dispersa (rejilla virtual), tienen funciones similares, así mismo refiere a una serie de ventajas que tiene la rejilla física, en cuanto a que es de alta calidad es igualmente eficiente en la reducción de radiación dispersa y, por lo tanto, no se necesita de un software adicional para este propósito, añade entre otros que una rejilla física bien diseñada puede cumplir los requisitos técnicos de eliminación de dispersión sin comprometer la calidad de la imagen y cuenta con mayor consistencia y la reducción de la dispersión a lo largo de un amplio rango de condiciones de exposición, argumentos que considera esta División no cuentan con el debido respaldo probatorio, únicamente son manifestaciones del recurrente que tienen como finalidad se acepte su requerimiento, sin embargo no prueba lo que indica en cuanto a la rejilla física que propone. Ahora bien por su parte la CCSS, ha señalado que el requisito original del "software para eliminación digital de radiación

dispersa ('rejilla virtual'), fue definido tras un análisis técnico exhaustivo. Este análisis consideró las ventajas operativas del software, como la reducción de componentes físicos, optimización en procedimientos dinámicos, y mayor flexibilidad para configuraciones anatómicas diversas. Dicho requisito fue diseñado para cumplir con los estándares internacionales aplicables y garantizar la calidad de las imágenes obtenidas, especialmente en entornos de alta demanda. Por lo anterior, rechaza la objeción presentada, aspecto que comparte esta División pues como se indicó anteriormente sus argumentos son ayunos de la debida fundamentación, en virtud del artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 254 del reglamento tal cual se expone en el considerando I de la presente resolución. Lo anterior tomando en consideración que el impugnante se circunscribe a indicar que tanto la rejilla física, como el software de eliminación de radiación dispersa (rejilla virtual), tienen funciones similares, pero lo anterior no se acredita por ejemplo con algún documento de su fabricante en el cual no quede duda que de aceptar su solicitud sobre "o con rejillas estándar que eliminen también la radiación dispersa", se cumplirá el fin que se pretende satisfacer, sumado a que cita una serie de ventajas en virtud de la solicitud que propone, pero esas ventajas no constan en algún elemento idóneo de prueba, bien pudo adjuntar un documento de su fabricante en el cual se respalde la solicitud y quedará plasmado las razones que justifican su solicitud. Así las cosas, procede el **rechazo de plano** del presente extremo del recurso por falta de fundamentación, pues como se indicó la recurrente no aporta algún elemento probatorio en cual se pueda corroborar que la solicitud que plantea para el inciso 5.14, sean capaces de satisfacer los requerimientos técnicos que "Con software para eliminación digital de radiación dispersa ("rejilla virtual")" que se presente realizar, sumado a que no desarrolla cómo dicha redacción limita de manera injustificada su participación, o bien la cláusula impugnada infringe la norma que rige el procedimiento. Por último resulta claro que la Administración no puede variar el pliego de condiciones por la particular necesidad de un potencial oferente, pues se entiende estas condiciones se definen bajo una serie de aspectos técnicos que buscan satisfacer una necesidad pública.

5) Sobre GIT-DEI-FR020 Equipo de RX Digital con Fluoroscopia • Punto 2.4.2. Criterio de la División: Indica la ficha técnica: "Rango mínimo de corriente desde 4,0mA hasta 10mA. Se aceptan equipos con valores menores que 4,0mA y mayores que 10mA, siempre que se cubra el rango solicitado". En virtud de lo anterior solicita el gestionante ampliar a: "Rango mínimo de corriente desde 4,0mA +/- 1 mA hasta 10mA. Se aceptan equipos con valores menores que 4,0mA y mayores que 10mA, siempre que se cubra el rango solicitado". Al respecto señala que con este margen mínimo de 1 mA, que no afectaría el funcionamiento del equipo, ni su aplicación en los estudios de los pacientes y abre la posibilidad de la participación de equipos de alta tecnología y no limita la participación de ningún oferente que no entran en el rango cerrado indicado inicialmente. Ante el requerimiento indica la CCSS que considera razonables los argumentos de la objetante de que sus equipos puedan cubrir el rango de operación de 4,0mA a 10mA, aunque excedan dicho intervalo en sus capacidades generales, no deben ser excluidos. Por lo anterior, modifica la cláusula de la siguiente manera: "Rango mínimo de corriente desde 5,0mA hasta 10mA. Se aceptan equipos con valores menores que 5,0mA y mayores que 10mA, siempre que se cubra el rango solicitado". Por lo anterior, de conformidad con lo manifestado por la Administración se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo y proceda la Administración a realizar las modificaciones las cuales deberán quedar plasmado dentro de la nueva versión del pliego de condiciones

6) Sobre GIT-DEI-FR020 Equipo de RX Digital con Fluoroscopia • Punto 6.4. Criterio de la División: Indica la ficha técnica: "Desplazamiento vertical igual o mayor que 158cm. Debe adaptarse a las alturas de cada sala de procedimientos según las necesidades, cuyas dimensiones pueden oscilar entre los 2,69m a los 3,00m". En virtud de lo anterior solicita el gestionante ampliar a: "Desplazamiento vertical igual o mayor que 158cm +/- 8cm siempre que permita la realización de estudios desde los tobillos hasta la cabeza sin ninguna limitante. Debe adaptarse a las alturas de cada sala de procedimientos según las necesidades, cuyas dimensiones pueden oscilar entre los 2,69m a los 3,00m". Agrega que este cambio no limita la participación de ningún oferente y por ser mínimo no afecta el objetivo del uso del soporte del tubo y se cubre con ese mismo desplazamiento todos los estudios solicitados entre ellos, estudios de tobillos, rodillas y hasta cabeza. Ante ello indica la Administración que la propuesta de incluir un **margen de ±8 cm** no compromete la funcionalidad técnica del equipo ni afecta la realización de los estudios requeridos, siempre que el equipo cumpla con el rango mínimo solicitado y pueda adaptarse plenamente a las alturas de las salas especificadas. Es así que modifica la cláusula de la siguiente manera: "Desplazamiento vertical igual o mayor que 150 cm. Debe adaptarse a las alturas de cada sala de procedimientos según las necesidades, cuyas dimensiones pueden oscilar entre los 2,69 m a los 3,00 m. El equipo debe permitir la realización de estudios desde los tobillos hasta la cabeza sin limitantes técnicas". Por lo anterior, de conformidad con lo manifestado por la Administración se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo y proceda la Administración a realizar las modificaciones las cuales deberán quedar plasmado dentro de la nueva versión del pliego de condiciones

7) Sobre GIT-DEI-FR020 Equipo de RX Digital con Fluoroscopia • Punto 6.5. Criterio de la División: Indica la ficha técnica: "Rotación en eje vertical de -150° a +90°". En virtud de lo anterior solicita el gestionante ampliar a: "Rotación en eje horizontal de -150° a +90° o que, el rango grados entre ángulos sea igual a superior al solicitado para poder realizar los mismos o mayor cantidad de tipos de estudios", afirma que su petición beneficia la institución con una mayor cantidad de tipos de estudios a realizar. Ante la solicitud plasmada afirma la Administración que, el requisito técnico de "rotación en el eje vertical de -150° a +90°" fue definido considerando las necesidades clínicas y operativas institucionales, que este rango asegura que el equipo cumpla con los requerimientos mínimos para realizar estudios esenciales desde diversos ángulos, como proyecciones oblicuas y dinámicas en diferentes regiones anatómicas. Además, este parámetro fue establecido tomando en cuenta las limitaciones físicas y estructurales de las salas de procedimientos y la funcionalidad operativa requerida para atender pacientes de manera eficiente. Por otra parte, la Administración considera que no es procedente sustituir el rango de rotación en el eje vertical por el eje horizontal, ya que estos ejes cumplen funciones diferentes en el diseño de equipos de Rayos X y Fluoroscopia. Sin embargo, la Administración reconoce que puede incluirse una especificación mínima que permita a los oferentes presentar equipos con capacidades superiores en el eje vertical, siempre que cumplan con el rango solicitado como mínimo y mantengan la funcionalidad técnica requerida. Por lo anterior, rechaza la objeción presentada respecto a sustituir el rango de rotación en el eje vertical por el eje horizontal, pero realiza una modificación al requisito técnico para aclarar la posibilidad de incluir equipos con rangos superiores en el eje vertical. En virtud de ello efectúa la siguiente modificación; "Rotación en eje vertical debe estar en un rango igual o mayor que -150° a +90°". Ante el escenario expuesto lo procedente es rechazar el argumento por falta de fundamentación conforme lo regula el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 254, del reglamento, tal cual se expone en el considerando I de la presente resolución, pues se toma en consideración que la gestionante se limita a pedir un cambio del requerimiento técnico definido, pero no justifica su solicitud con el debido respaldo probatorio, se circunscribe a señalar que su petición beneficia la institución con una mayor cantidad de tipos de estudios a realizar, pero no señala cuáles serían esos estudios, no indica los beneficios o ventajas de darse lo que propone, o bien no aporta algún elemento de prueba que respalde su requerimiento como una mejora real a lo ya definido por la Administración que es la concededora de la necesidad que busca satisfacer. Por ende se reitera que el objetante tiene el deber de fundamentar la impugnación que realice, lo cual implica no solo solicitar la variación de alguna cláusula del pliego de condiciones, sino que unido a ello resulta necesario que compruebe que su requerimiento no desmejora o perjudica la necesidad a satisfacer, por el contrario debe demostrar que con su requerimiento se beneficia el servicio y se obtienen los mismos resultados que espera la Administración, aspectos de los cuales ha sido omiso el recurrente. Así las cosas, procede el **rechazo de plano** del presente recurso por falta de fundamentación. Por su parte la Administración ha decidido modificar la redacción del inciso 6.5, aspecto que corre bajo su discrecionalidad y responsabilidad y deberá darle la debida publicidad.

8) Sobre GIT-DEI-FR020 Equipo de RX Digital con Fluoroscopia • Punto 6.11. Criterio de la División: Indica la ficha técnica: "Con pantalla táctil LCD, LED o tecnología superior que muestre todos los parámetros que se seleccionan en el generador y que permita controlarlos y modificarlos". En virtud de lo anterior solicita el gestionante ampliar a: "Con pantalla táctil LCD, LED o tecnología superior que muestre todos los parámetros que se seleccionan en el generador y que permita controlarlos y modificarlos. Esta pantalla puede estar soporte del tubo o, en una estación adicional montada en un carrito, siempre y cuando cumpla con los mismos requerimientos de la pantalla en solicitada en el segundo

tubo". Afirma que lo anterior no limita la participación de ningún oferente y más bien brinda la opción de que se cuenta con tecnología superior, pues no solo controlaría el tubo ciéltico sino también sirve para controlar la columna de la mesa del fluoroscopio, lo cual es un beneficio para el hospital. Además cita una serie de ventajas técnicas como: mayor flexibilidad en el control, mejor visibilidad y acceso a los parámetros, mejor integración con otros sistemas e indica que de darse el cambio también se daría ventajas financieras ya que es posible disminuir los costos de mantenimiento asociados con los componentes integrados del equipo de fluoroscopia, ya que los sistemas en carritos pueden ser más fáciles de reparar o actualizar, además es menos costoso mantener o sustituir una estación de control móvil que sustituir pantallas táctiles o componentes integrados, entre otros. No obstante lo expuesto anteriormente la CCSS señala que no existe fundamento, ni prueba y es imposible determinar si con la propuesta de la recurrente podría satisfacer la necesidad que motiva la contratación dado que es particular y no usual "una estación adicional montada en un carrito" por cuanto el diseño general de los fabricantes ha sido por años, tal cual se establece en el pliego y no como lo propone la recurrente, por ende, es necesario visualizar que tipo de configuración es la que la recurrente propone por cuanto se corre el riesgo de que el equipo sea analógico – digital y no digitalizado desde el fabricante, lo cual vendría en detrimento del interés público y la renovación de tecnologías que busca la CCSS. Por lo anterior según la norma expuesta en otros criterios, en cuanto al deber de fundamentación -artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 254, del reglamento-, tal cual se expone en el considerando I de la presente resolución. Es criterio de esta División reiterar que el argumento del impugnante no cuenta con la fundamentación necesaria, no se omite que cita una serie de ventajas técnicas y financieras en cuanto a que la pantalla puede estar soporte del tubo o, en una estación adicional montada en un carrito, siempre y cuando cumpla con los mismos requerimientos de la pantalla solicitada en el segundo tubo, pero no prueba lo anterior, bien pudo adjuntar elementos probatorios de su fabricante en el cual se acreditarán sus manifestaciones, por su parte la Administración no válida la pretensión y justifica las razones de su requerimiento técnico en cuanto a que de acogerse lo indicado por el recurrente, se corre el riesgo de que el equipo sea analógico – digital y no digitalizado desde el fabricante, lo cual vendría en detrimento del interés público y la renovación de tecnologías que busca la CCSS. Es así que considera esta División se echa de menos el ejercicio de fundamentación por parte de la recurrente a efectos de acreditar la pertinencia técnica de la modificación señalada de frente a la satisfacción del interés público así como una eventual limitación injustificada respecto a la posibilidad de participación de la empresa objetante en el presente concurso, lo anterior en tanto que omite aportar la documentación mediante la cual logre demostrar la conveniencia de la modificación propuesta, motivo por el cual procede **rechazar de plano** este punto del recurso.

9) Sobre GIT-DEI-FR020 Equipo de RX Digital con Fluoroscopia • Punto 7.7. Criterio de la División: Indica la ficha técnica: "*Altura variable desde 50cm hasta 82cm, medido desde el nivel del suelo al sobre de mesa. Se aceptan equipos desde alturas menores que 50cm y mayores que 82cm, siempre que se cubra el rango solicitado*". En virtud de lo anterior solicita el gestionante ampliar a: "*Altura variable, debe ser igual o menor a 50cm +/-6cm y 82cm o mayor altura, medido desde el nivel del suelo al sobre de mesa. Se aceptan equipos desde alturas menores que 50cm y mayores que 82cm, siempre que se cubra el rango solicitado*". Ante dicha solicitud, señala la Administración que, tras un análisis técnico y operativo, se concluye que un rango ajustado de 54.5 cm a 82 cm es funcional y suficiente para garantizar la realización de todos los estudios requeridos, permitiendo además la participación de tecnologías avanzadas. Por lo anterior, indica que realiza la siguiente modificación al requisito técnico: "*Altura variable desde 55cm hasta 82cm, medido desde el nivel del suelo al sobre de mesa. Se aceptan equipos desde alturas menores que 55cm y mayores que 82cm, siempre que se cubra el rango solicitado*". Por lo anterior, de conformidad con lo manifestado por la Administración se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo y proceda la Administración a realizar las modificaciones las cuales deberán quedar plasmado dentro de la nueva versión del pliego de condiciones

10) Sobre GIT-DEI-FR020 Equipo de RX Digital con Fluoroscopia • Punto 7.14. Criterio de la División: Indica la ficha técnica: "*Con software para eliminación digital de radiación dispersa ("rejilla virtual")*". Requiere el recurrente ampliar a: "*Con software para eliminación digital de radiación dispersa ("rejilla virtual") o con rejillas estándar que eliminen también la radiación dispersa*". En relación a esta impugnación tiene claro esta División que dicho requerimiento técnico se repite en varios incisos de los tres equipos a adquirir, por ende se tiene por demostrado en el escrito de objeción presentado por la empresa ELVATRON S.A., que los argumentos que expone son idénticos en las objeciones. Así mismo la respuesta dada por la Administración, para dichas impugnaciones es la misma. En virtud de ello para no reiterar en lo mismo, se remite al criterio de esta División vertido en en punto No. 4, del presente recurso. Así las cosas, procede el **rechazo de plano** del presente extremo del recurso por falta de fundamentación.

11) Sobre GIT-DEI-FR020 Equipo de RX Digital con Fluoroscopia • Punto 8.2. Criterio de la División: Indica la ficha técnica: "*El Desplazamiento vertical en rango mínimo desde 38cm hasta 170cm. Se aceptan equipos con valores menores que 38cm y mayores que 170cm, siempre que se cubra el rango solicitado*". Requiere el recurrente ampliar a: "*El Desplazamiento vertical en rango mínimo desde 38 cm +/- 2cm hasta 170cm. Se aceptan equipos con valores menores que 38cm y mayores que 170cm o siempre que se cubra el rango solicitado*". Indica este cambio por no ser significativo solo 2cm, no limita la participación de ningún oferente ni afecta el objeto del uso del Bucky de pared, ni los tipos de estudios que se puedan realizar y al mismo tiempo, permite ingresar un bucky que puede abarcar un rango mayor del solicitado. La Administración por respuesta audiencia especial señala que ampliar el límite inferior a 40 cm no compromete la funcionalidad clínica ni la cobertura anatómica necesaria para los estudios requeridos, siempre que el equipo permita realizar todos los estudios sin restricciones funcionales. Por lo anterior, indica que realiza la siguiente modificación al requisito técnico: "*El desplazamiento vertical debe cubrir un rango mínimo desde 40 cm hasta 170 cm. Se aceptan equipos con valores menores que 40 cm o mayores que 170 cm, siempre que aseguren la realización de todos los estudios requeridos sin restricciones funcionales*". Por lo anterior, de conformidad con lo manifestado por la Administración se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo y proceda la Administración a realizar las modificaciones las cuales deberán quedar plasmado dentro de la nueva versión del pliego de condiciones

12) Sobre GIT-DEI-FR020 Equipo de RX Digital con Fluoroscopia • Punto 8.5. Criterio de la División: Indica la ficha técnica: "*Con software para eliminación digital de radiación dispersa ("rejilla virtual")*". Requiere el recurrente ampliar a: "*Con software para eliminación digital de radiación dispersa ("rejilla virtual") o con rejillas estándar que eliminen también la radiación dispersa*". En relación a esta impugnación tiene claro esta División que dicho requerimiento técnico se repite en varios incisos de los tres equipos a adquirir, por ende se tiene por demostrado en el escrito de objeción presentado por la empresa ELVATRON S.A., que los argumentos que expone son idénticos en las objeciones. Así mismo la respuesta dada por la Administración para dichas impugnaciones es la misma. En virtud de ello para no reiterar en lo mismo, se remite al criterio de esta División vertido en en punto No. 4, del presente recurso. Así las cosas, procede el **rechazo de plano** del presente extremo del recurso por falta de fundamentación.

13) Sobre GIT-DEI-FR020 Equipo RX Digital Directo. Punto 5.2. Criterio de la División: Indica la ficha técnica: "*El movimiento manual deber ser completamente asistido por motores, incluye sensores para que los motores se accionen dependiendo de la dirección a la que se ejerza la presión por parte del operador. No se aceptan posicionamientos manuales contra-balanceados*". Requiere el recurrente ampliar a: "*El movimiento manual deber ser completamente asistido por motores, incluye sensores para que los motores se accionen dependiendo de la dirección a la que se ejerza la presión por parte del operador. Se permite también posicionamientos manuales contra-balanceados según lo indique la institución*". Afirma que su requerimiento de movimiento manual contra balanceado, tiene ventajas clínicas técnicas y cita algunas al respecto: simplicidad y menor probabilidad de fallos mecánicos, costos más bajos de mantenimiento y reparación, mayor control del operador, reducción del riesgo de daño a equipos, flexibilidad en la toma de imágenes, además de que un sistema manual permite que el operador mantenga una interacción más cercana y constante con el paciente, señala, menor dependencia de la tecnología avanzada, sin embargo se denota de su argumento, al igual que ocurre en otros puntos ya analizados que no adjunta algún elemento de prueba que rectifiquen sus afirmaciones, adyacente a que no desvirtúa por qué el requerimiento técnico constituido por la Administración no resulte ser el idóneo. Es decir

existe una falta de fundamentación por parte del recurrente, en cuanto a acreditar como ha sido expuesto, con elementos probatorios y aptos sus argumentos, entiende esta División que el pliego de condiciones no puede adaptarse a la particular necesidad de un potencial oferente, por el contrario cada requerimiento técnico obedece a un estudio minucioso llevado a cabo por la Administración licitante para satisfacer de la mejor manera una necesidad pública. Al respecto de ello, no se omite que la CCSS ha indicado que el requisito del punto 5.2 fue definido tras un análisis técnico detallado, considerando las necesidades clínicas de alta demanda y los estándares internacionales aplicables para equipos de rayos X en entornos hospitalarios públicos. Según la bibliografía técnica y la experiencia operativa en centros de salud, los sistemas asistidos por motores son significativamente superiores en aspectos críticos como: Precisión y reproducibilidad, Ergonomía y prevención de lesiones ocupacionales, Integración tecnológica. Señala además que los sistemas manuales contra-balanceados, aunque funcionales en escenarios específicos, no cumplen con las necesidades operativas y de calidad requeridas en la institución, ya que introducen riesgos asociados a la variabilidad en el posicionamiento, mayor desgaste mecánico, y limitaciones para cumplir con los estándares tecnológicos mínimos establecidos en el cartel. Es así que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 246 de su reglamento en tanto que sobre la recurrente pesa el ejercicio de la carga de la prueba que no ha sido debidamente desarrollado con ocasión de este punto del recurso, procede el **rechazo de plano**.

14) Sobre GIT-DEI-FR020 Equipo RX Digital Directo. Punto 5.4. Criterio de la División: Indica la ficha técnica: "*Desplazamiento vertical igual o mayor que 158cm. Debe adaptarse a las alturas de cada sala de procedimientos según las necesidades, cuyas dimensiones pueden oscilar entre los 2,69m a los 3,00m*". Requiere el recurrente ampliar a: "*Desplazamiento vertical igual o mayor que 158cm +/- 8cm siempre que permita la realización de estudios desde los tobillos hasta la cabeza sin ninguna limitante. Debe adaptarse a las alturas de cada sala de procedimientos según las necesidades, cuyas dimensiones pueden oscilar entre los 2,69m a los 3,00m*". Basa su solicitud en relación a que no afecta el objetivo del uso del soporte del tubo y se cubre con ese mismo desplazamiento todos los estudios solicitados entre ellos, estudios de tobillos, rodillas y hasta cabeza. Ante la solicitud expuesta señala la Administración que de darse el ajuste requerido se mantiene el enfoque en la funcionalidad y asegura que ningún oferente sea excluido injustificadamente, fomentando la libre competencia sin comprometer los objetivos clínicos del equipo. Por lo anterior, la Administración realiza la siguiente modificación al requisito técnico: "*Desplazamiento vertical igual o mayor que 150 cm. Debe adaptarse a las alturas de cada sala de procedimientos según las necesidades, cuyas dimensiones pueden oscilar entre los 2,69 m a los 3,00 m. El equipo debe permitir la realización de estudios desde los tobillos hasta la cabeza sin limitantes técnicas*". Por lo anterior, de conformidad con lo manifestado por la Administración se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo y proceda la Administración a realizar las modificaciones las cuales deberán quedar plasmado dentro de la nueva versión del pliego de condiciones.

15) Sobre GIT-DEI-FR020 Equipo RX Digital Directo. Punto 5.5. Criterio de la División: Indica la ficha técnica: "*Rotación en eje vertical de -150° a + 90°*". Requiere el recurrente ampliar a: "*Rotación en eje horizontal de -150° a +90° o que, el rango grados entre ángulos sea igual a superior al solicitado para poder realizar los mismos o mayor cantidad de tipos de estudios*". Afirma que, la opción de que si se cuenta con un rango superior de +200 a 135, se beneficie la institución con una mayor cantidad de tipos de estudios a realizar. Ante la solicitud señala la Administración que, la propuesta de aceptar un rango equivalente o superior (como +200° a 135°) podría incluir equipos con capacidades adicionales que beneficien el flujo de trabajo clínico. por lo que considera que la propuesta de ampliación de rango es técnicamente viable y no compromete la calidad ni funcionalidad de los equipos, siempre que se garantice que el rango solicitado mínimo de -150° a +90° sea cumplido. Por lo anterior, la Administración realiza la siguiente modificación al requisito técnico: "*Rotación en eje vertical debe estar en un rango igual o mayor que -150° a +90°*". Por lo anterior, de conformidad con lo manifestado por la Administración se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo y proceda la Administración a realizar las modificaciones las cuales deberán quedar plasmado dentro de la nueva versión del pliego de condiciones.

16) Sobre GIT-DEI-FR020 Equipo RX Digital Directo. Punto 6.11. Criterio de la División: Indica la ficha técnica: "*Con software para eliminación digital de radiación dispersa ("rejilla virtual")*". Requiere el recurrente ampliar a: "*Con software para eliminación digital de radiación dispersa ("rejilla virtual") o con rejillas estándar que eliminen también la radiación dispersa*". En relación a esta impugnación tiene claro esta División que dicho requerimiento técnico se repite en varios incisos de los tres equipos a adquirir, por ende se tiene por demostrado en el escrito de objeción presentado por la empresa ELVATRON S.A., que los argumentos que expone son idénticos en las objeciones. Así mismo la respuesta dada por la Administración, para dichas impugnaciones es la misma. En virtud de ello para no reiterar en lo mismo, se remite al criterio de esta División vertido en en punto No. 4, del presente recurso. Así las cosas, procede el **rechazo de plano** del presente extremo del recurso por falta de fundamentación.

17) Sobre GIT-DEI-FR020 Equipo RX Digital Directo. Punto 7.2. Criterio de la División: Indica la ficha técnica: "*El Desplazamiento vertical en rango mínimo desde 38cm hasta 170cm. Se aceptan equipos con valores menores que 38cm y mayores que 170cm, siempre que se cubra el rango solicitado*". Requiere el recurrente ampliar a: "*El Desplazamiento vertical en rango mínimo desde 38 cm +/- 2cm hasta 170cm. Se aceptan equipos con valores menores que 38cm y mayores que 170cm o siempre que se cubra el rango solicitado*". Afirma que el cambio requerido por no ser significativo solo 2cm, no limita la participación de ningún oferente ni afecta el objeto del uso del Bucky de pared, ni los tipos de estudios que se puedan realizar y al mismo tiempo, permite ingresar un bucky que puede abarcar un rango mayor del solicitado ya que en su caso va de 40cm a 190cm. Al respecto, se tiene que la Administración no brinda respuesta a este punto en particular, no obstante esta misma condición técnica fue objetada por la empresa PROMED S.A., es así que se remite al criterio vertido en ese recurso sobre el punto No. 7.2, del Equipo RX Digital Directo. No obstante no se exige a la Administración de que proceda a analizar el requerimiento del recurrente que acá se analiza y verifique si resulta procedente llevar a cabo algún cambio, de ser así proceder con ello, darle la debida publicidad. Por lo anterior, de conformidad con lo expuesto se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo y proceda la Administración a conocer de la impugnación y de realizar modificaciones deberán quedar plasmado dentro de la nueva versión del pliego de condiciones


18) Sobre GIT-DEI-FR020 Equipo RX Digital Directo. Punto 7.6. Criterio de la División: Indica la ficha técnica: "*Con software para eliminación digital de radiación dispersa ("rejilla virtual")*". Requiere el recurrente ampliar a: "*Con software para eliminación digital de radiación dispersa ("rejilla virtual") o con rejillas estándar que eliminen también la radiación dispersa*". En relación a esta impugnación tiene claro esta División que dicho requerimiento técnico se repite en varios incisos de los tres equipos a adquirir, por ende se tiene por demostrado en el escrito de objeción presentado por la empresa ELVATRON S.A., que los argumentos que expone son idénticos en las objeciones. Así mismo la respuesta dada por la Administración, para dichas impugnaciones es la misma. En virtud de ello para no reiterar en lo mismo, se remite al criterio de esta División vertido en en punto No. 4, del presente recurso. Así las cosas, procede el **rechazo de plano** del presente extremo del recurso por falta de fundamentación.

5.2 - Recurso 800202400002265 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA PROMOCIÓN MÉDICA. 1) Sobre la Partida 1, apartado condiciones técnicas de equipos de rayos X digital directo, Punto 3.2: Criterio de la División: Se tiene que la ficha técnica indica: "3.2 Ánodo rotatorio con velocidad igual o mayor que 6000RPM." El recurrente solicita modificar la cláusula de la siguiente forma: "Punto 3.2 "Ánodo rotatorio con velocidad igual o mayor que 10000RPM.", siendo que indica que un generador de 80 kW requiere un tubo de rayos X con la capacidad de disipar grandes cantidades de calor generadas durante procedimientos radiográficos de alta intensidad. Incrementar la velocidad del ánodo a 10,000 RPM mejora significativamente la eficiencia de la disipación de calor, prolonga la vida útil del tubo y asegura un rendimiento óptimo, incluso bajo condiciones de alta demanda. Por su parte, la Administración señala que el requisito original del punto 3.2, "Ánodo rotatorio con velocidad igual o mayor que 6000 RPM", fue definido tras un análisis técnico detallado, considerando las necesidades clínicas de los hospitales públicos, que operan bajo alta demanda y realizan estudios radiológicos de manera continua durante largos períodos, indica que la velocidad de 6000 RPM asegura un balance adecuado entre la capacidad de disipación térmica y la durabilidad del ánodo en equipos que cumplen estándares internacionales como los establecidos por la IEC y la FDA. Asimismo, la especificación "igual o mayor" permite la participación de equipos con tecnologías superiores que ofrezcan una mayor velocidad. Por otra parte, indica que considera que la argumentación de la objetante, aunque técnicamente es válida en cuanto a los beneficios de mayores velocidades, no justifica la modificación requerida ya que la especificación actual no excluye a equipos con tecnologías avanzadas y cumple con el principio de libre competencia. Además, elevar el requisito mínimo a 10,000 RPM podría excluir a fabricantes con tecnologías igualmente eficientes pero diseñadas para operar dentro del rango original establecido, lo cual sería contrario a los principios de igualdad y proporcionalidad en la contratación pública. Sobre lo anterior, se observa que el recurrente carece de una debida fundamentación siendo que si bien señala que el requerimiento limita la participación ya que por aspectos de logística no se podría cumplir con lo requerido, sin embargo, no aporta prueba alguna que respalde su alegato. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular. Ahora bien, analizando lo anterior para el caso concreto, se tiene que la objetante se limita a solicitar que se valore una modificación en la cláusula cartelaría, sin demostrar de qué manera la redacción actual de la misma le limite injustificadamente su participación, resulte desproporcionada o irracional en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación Administración. Aunado a lo anterior, se observa que la cláusula cartelaría actual permite la velocidad sugerida por el recurrente, ya que establece una velocidad menor a la que se pretende ofertar. Por el contrario, la Administración como mejor conocedora de su necesidad ha establecido la necesidad de que permanezca la redacción actual del punto objetando y por ende, al encontrarse el recurso ayuno de la fundamentación exigida en el artículo 246 RLGCP, lo procedente es el **rechazo de plano** de este punto del mismo.

2) Sobre la Partida 1, apartado condiciones técnicas de equipos de rayos X digital directo, Punto 7.2: Criterio de la División: Indica el pliego de condiciones lo siguiente respecto al punto objetado: "Desplazamiento vertical en rango mínimo desde 38cm hasta 170cm. Se aceptan equipos con valores menores que 38cm y mayores que 170cm, siempre que se cubra el rango solicitado." Al respecto, solicita el recurrente que se modifique el punto anterior de tal forma que se permita la participación de todos los oferentes con equipos que cuenten con tecnología similar y de última generación, modificando dicho texto de la siguiente forma: "**Punto 7.2: "Desplazamiento vertical en rango mínimo desde 38cm hasta 150cm. Se aceptan equipos con valores menores que 38cm y mayores que 150cm, siempre que se cubra el rango solicitado."** Señala que se solicita el cambio en mención debido a que la especificación técnica en cuestión establece un rango de desplazamiento vertical mínimo de 38 cm hasta 170 cm, con la disposición de aceptar equipos con valores menores a 38 cm y mayores a 170 cm, siempre que se cubra el rango solicitado. Indica que el equipo a ofertar tiene un desplazamiento vertical desde 28,5 cm desde el piso al centro del detector, con un rango total de recorrido vertical de 150 cm y una cobertura máxima para pacientes de hasta 192 cm. Si bien el rango de desplazamiento vertical directo es de 150 cm (menor al solicitado), la cobertura máxima del equipo excede los 170 cm requeridos, asegurando así la funcionalidad práctica del sistema en todos los escenarios clínicos. La cobertura total de 192 cm ofrecida por el equipo garantiza que pueda satisfacer las necesidades de pacientes de diferentes tamaños, incluyendo aquellos en posiciones extraordinarias o con requerimientos específicos. Por su parte la Administración indica que para asegurar la participación de equipos con características técnicas que cumplan con la funcionalidad requerida, se debe considerar una ampliación del rango especificado, siempre y cuando se mantengan las capacidades necesarias para cumplir con los objetivos clínicos. Por lo anterior, modificará la cláusula de la siguiente manera: "**Desplazamiento vertical en rango mínimo desde 38 cm hasta 150 cm, siempre que el equipo garantice una cobertura máxima igual o mayor que 170 cm.**" Por lo que siendo que la Administración acepta la solicitud del recurrente respecto a la modificación del rango mínimo solicitado se procede a declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, lo anterior por cuanto la redacción propuesta por el recurrente no se considerará en su totalidad como parte de la modificación cartelaría.

3) Sobre la Partida 1, apartado condiciones técnicas de equipos de rayos X digital directo, Punto 8.5: Criterio de la División: Se tiene que el cartel establece: "8.5 Eficiencia Cuántica de Detección (DQE) igual o mayor que 65% @ 0.05 lp/mm." Sobre dicha cláusula, indica el recurrente que solicita que se modifique el punto anterior de tal forma que se permita la participación de todos los oferentes con equipos que cuenten con tecnología similar y de última generación, modificando dicho texto de la siguiente forma: "**Punto 8.5: "Eficiencia Cuántica de Detección (DQE) igual o mayor que 65% @ 0.05 lp/mm ó 75% a 0 lp/mm."** Señala que solicita el cambio en mención debido a que la definición de DQE (Eficiencia Cuántica del Detector) como el porcentaje de fotones incidentes en un sensor que generan energía en forma de electrones, tomando esto en consideración, el equipo que pretende ofertar cuenta con una Eficiencia Cuántica del Detector de 75%, únicamente que nuestro fabricante realiza la medición del mismo tomando 0 lp/mm como referencia para obtener este dato, sin embargo, continúa siendo un porcentaje mayor incluso al solicitado en la especificación. Dado lo anterior, solicita que se considere la posibilidad de aceptar ambas medidas de DQE, tal como lo establece la especificación proporcionada por el fabricante. Esta flexibilidad no solo reflejaría la capacidad excepcional del detector, sino que también garantizaría una evaluación más justa y precisa de su rendimiento en comparación con otros sistemas en el mercado. Por su parte la Administración omite referirse al argumento planteado. Por lo anterior, de conformidad con lo expuesto se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo y proceda la Administración a conocer de la impugnación y de realizar modificaciones deberán quedar plasmado dentro de la nueva versión del pliego de condiciones.

4) Sobre la Partida 1, apartado condiciones técnicas de equipos de rayos X digital directo, Punto 6.4: Criterio de la División: Se tiene que el pliego señala: "6.4 Movimiento longitudinal igual o mayor que +/- 48 cm. Se aceptan equipos con movimiento longitudinal del porta detector de la mesa mayor a 50 cm de tal forma que se pueda lograr una cobertura total del paciente sin que este se mueva." Al respecto, el recurrente solicita que se modifique el punto anterior de tal forma que se permita la participación de todos los oferentes con equipos que cuenten con tecnología similar y de última generación. modificando dicho texto de la siguiente forma: "**Punto 6.4: "Movimiento longitudinal igual o mayor que +/- 48 cm. Se aceptan equipos con movimiento longitudinal del porta detector de la mesa mayor a 35.5 cm de tal forma que se pueda lograr una cobertura total del paciente sin que este se mueva."** Señala que se solicita el cambio en mención debido a que el equipo que pretende ofertar cuenta con un recorrido longitudinal del detector de 35.5 cm. Sin embargo, señala que adicionalmente ofrece un recorrido longitudinal de la mesa flotante de 111 cm, permitiendo cubrir un total de 184 cm del paciente, lo cual asegura un alcance más que suficiente para los procedimientos requeridos. Además, indica que es importante mencionar que el punto 6.4 en cuestión, actualmente se encuentra redactado de forma contradictoria respecto al punto 6.8, que establece: "Porta-detector con movimiento longitudinal igual o mayor que +/- 19 cm y que permita la colocación del detector a lo largo y a lo ancho". La interpretación conjunta de ambos puntos podría limitar la participación de equipos que cumplen con los requerimientos funcionales en su totalidad, impidiendo evaluar adecuadamente tecnología avanzada y competitiva en el

mercado. Por su parte, la Administración omite referirse al alegato planteado. En este sentido, se indica que esta misma condición técnica fue objetada por la empresa Nutricare S.A., es así que se remite al criterio vertido en ese recurso en el acápite 3) sobre el punto No. 6.4. No obstante lo anterior, no se exige a la Administración de que proceda a analizar el requerimiento del recurrente que acá se analiza y verifique si resulta procedente llevar a cabo algún cambio, de ser así proceder con ello, darle la debida publicidad. Por lo anterior, de conformidad con lo expuesto se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo y proceda la Administración a conocer de la impugnación y de realizar modificaciones deberán quedar plasmado dentro de la nueva versión del pliego de condiciones.

5) Sobre la Partida 1, apartado condiciones técnicas de equipos de rayos X digital directo, Punto 6: Criterio de la División: Se tiene que el pliego de condiciones establece: *“Punto 6: “Portadetector que soporte el peso de un paciente igual o mayor a 100kg de pie ó 150 kg de peso distribuido. En el caso que el detector soporte este peso o más sin necesidad de un portadetector no es necesario incluirlo.”* Al respecto el recurrente solicita que se modifique el punto anterior de tal forma que se permita la participación de todos los oferentes con equipos que cuenten con tecnología similar y de última generación. modificando dicho texto de la siguiente forma: *“Punto 6: “Portadetector que soporte el peso de un paciente igual o mayor a 100 kg de pie y a 150 kg de manera distribuida. En el caso que el detector soporte este peso o más sin necesidad de un portadetector no es necesario incluirlo.”* Señala que solicita el cambio debido a que el equipo que pretende ofertar cuenta con un detector diseñado para soportar hasta 100 kg de manera concentrada y hasta 150 kg de forma distribuida, valores similares a los kg de soporte del portadetector, señala que considera que los límites de peso son más que suficientes para los equipos en cuestión, ya que además, en estudios que se realizan fuera de bucky, al agregar el portadetector, se obtiene un soporte total que excede lo solicitado. Además, indica que el equipo que su representada ofrece cuenta con una mesa bariátrica que soporta hasta 350 kg, lo que permite realizar la mayoría de los estudios con facilidad y movilidad e indica que esa combinación de capacidades asegura que el equipo esté preparado para atender una amplia gama de aplicaciones clínicas para lo que fue diseñado. Por su parte la Administración señala que el requisito original fue definido considerando la importancia de ofrecer flexibilidad en las especificaciones técnicas, permitiendo la participación de equipos con capacidades diferenciadas en términos de soporte de peso. La redacción del punto incluye la opción de no requerir un portadetector si el detector puede soportar por sí mismo las cargas especificadas, lo que garantiza igualdad de condiciones para los oferentes y evita restricciones innecesarias y que con ese enfoque se permite la participación de equipos que cumplen con las necesidades clínicas mínimas establecidas, asegurando tanto la funcionalidad del sistema como la seguridad del paciente. Al respecto, resulta necesario indicar que ante lo planteado por el recurrente no se observa que se haya demostrado de manera expresa mediante argumentos sólidos y la prueba pertinente, de qué manera se le limita injustificadamente la participación, se violentan principios generales de la contratación administrativa, o que las disposiciones del cartel resultan desproporcionadas o irracionales. Aunado a lo anterior, se observa que la propuesta de modificación planteada versa únicamente en el cambio de la palabra “peso” a “manera” sin que se identifique de qué forma dicha modificación podría variar el fondo de lo requerido cartelariamente, en aras del beneficio del interés público que pretende ser suplido. Finalmente, se tiene que ante la ausencia de un argumento objetivo que establezca con claridad las razones que motivan al objetante a solicitar la modificación de las cláusulas cartelarias, se procede con el **rechazar de plano** del recurso en este extremo, siendo que no demuestra de qué manera la redacción actual limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general.

6) Sobre el equipo Equipo de Rayos X Digital con Fluoroscopia, Partida 1, apartado condiciones técnicas Equipo de Rayos X Digital con Fluoroscopia, Punto 2.4.2: Criterio de la División: Se tiene que el pliego establece: *“Para fluoroscopia desde 4,0mA hasta 10mA. Se aceptan equipos con valores menores que 4,0mA y mayores que 10mA, siempre que se cubra el rango solicitado.”* Sobre lo anterior, solicita el recurrente que se modifique el punto 2.4.2 de tal forma que se permita la participación de todos los oferentes modificando dicho texto de la siguiente forma: *“Punto 2.4.2: “Para fluoroscopia desde 5,0mA hasta 10mA. Se aceptan equipos con valores menores que 5,0mA y mayores que 10mA, siempre que se cubra el rango solicitado.”* Por su parte, la Administración indica que modificará el pliego de la siguiente manera: *“Rango mínimo de corriente desde 5,0mA hasta 10mA. Se aceptan equipos con valores menores que 5,0mA y mayores que 10mA, siempre que se cubra el rango solicitado.”* Siendo entonces que la pretensión del recurrente se tiene por aceptada en la modificación planteada por la Administración, lo procedente es declarar **con lugar** la objeción en este extremo. Quedan bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la modificación planteada, la cual se entiende fue debidamente valorada por las instancias pertinentes. Además deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

7) Sobre el equipo Equipo de Rayos X Digital con Fluoroscopia, Partida 1, apartado condiciones técnicas Equipo de Rayos X Digital con Fluoroscopia, Punto 7.8: Criterio de la División: Se tiene que el cartel establece: *“Punto 7.8: “Movimiento longitudinal de mesa igual o mayor que 150cm. Se aceptan equipos con movimiento longitudinal de la columna del tubo igual o mayor que 148cm.”* En cuanto a esta cláusula el recurrente solicita que se modifique de la siguiente manera: *“Punto 7.8: “Movimiento longitudinal de mesa igual o mayor que 150. Alternativamente, se aceptan equipos con movimiento longitudinal de la columna del tubo sea igual o mayor que 148 cm.”*, ya que indica que de acuerdo con la especificación técnica establecida, se contempla la aceptación de equipos que presenten un movimiento longitudinal de la columna del tubo igual o mayor que 148 cm como alternativa a un movimiento longitudinal de la mesa igual o mayor que 150 cm. En este sentido, señala que el equipo que pretende ofertar cumple ampliamente con la especificación, ya que ofrece un movimiento longitudinal del conjunto tubo/detector de 162 cm, superando el mínimo requerido, manifiesta que la modificación haría explícito que el equipo ofertado cumple con la alternativa técnica planteada, asegurando una interpretación precisa del cumplimiento y alineándose con los principios fundamentales que rigen los procedimientos de contratación. Por su parte, la Administración indica que modificará el pliego de condiciones de la siguiente manera: *“Movimiento longitudinal de mesa igual o mayor que 150 cm, o Movimiento longitudinal de la columna del tubo igual o mayor que 148 cm.”* Es así, que esta División observa que la propuesta de modificación planteada versa únicamente en la incorporación de la palabra “Alternativamente” sin que se identifique de qué manera dicha modificación podría variar el fondo de lo requerido cartelariamente, en aras del beneficio del interés público que pretende ser suplido. Finalmente, se tiene que ante la ausencia de un argumento objetivo que establezca con claridad las razones que motivan al objetante a solicitar la modificación de las cláusulas cartelarias, se procede con el **rechazar de plano** del recurso en este extremo, siendo que no demuestra de qué manera la redacción actual limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Finalmente siendo que la Administración señala que realizará modificación al pliego de condiciones, la misma queda bajo responsabilidad de la Administración. Además, deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

8) Sobre el equipo Equipo de Rayos X Digital con Fluoroscopia, Partida 1, apartado condiciones técnicas Equipo de Rayos X Digital con Fluoroscopia, Punto 9.5: Criterio de la División: se tiene que el recurrente solicita que se modifique la cláusula cartelaria de la siguiente manera: *“Punto 9.5: “Eficiencia Cuántica de Detección (DQE) igual o mayor que 65% @ 0.05 lp/mm.ó 65% @ 0 lp/mm”. Al respecto la Administración indica que modificará el punto 9.5 de la siguiente manera: “Eficiencia Cuántica de Detección (DQE) igual o mayor que 65% @ 0.05 lp/mm.ó 65% @ 0 lp/mm”.* En razón de lo anterior, visto el allanamiento realizado por la Administración, se declara **con lugar** la objeción en este extremo. Quedan bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por las instancias pertinentes. Además, deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

9) Sobre el equipo Equipo de Rayos Fluoroscopia, Partida 1, apartado condiciones técnicas Equipo de Fluoroscopia, Punto 5.8: Criterio de la División: Solicita el recurrente que se modifique el punto para que se permita la participación de todos los oferentes modificando dicho texto de la siguiente forma: **Punto 5.8: "Movimiento longitudinal de mesa igual o mayor que 150. Alternativamente, se aceptan equipos con movimiento longitudinal de la columna del tubo sea igual o mayor que 148 cm."** Señala que de acuerdo con la especificación técnica establecida, se contempla la aceptación de equipos que presenten un movimiento longitudinal de la columna del tubo igual o mayor que 148 cm como alternativa a un movimiento longitudinal de la mesa igual o mayor que 150 cm. En este sentido, indica que el equipo que pretende ofertar cumple ampliamente con la especificación, ya que ofrece un movimiento longitudinal del conjunto tubo/detector de 162 cm, superando el mínimo requerido. Sin embargo, indica que con el fin de garantizar mayor claridad y seguridad en la evaluación técnica, considera oportuno sugerir una modificación en la redacción del requisito. Al respecto la Administración indica que modificará el pliego de la siguiente manera: **" Movimiento longitudinal de mesa igual o mayor que 150 cm o Movimiento longitudinal de la columna del tubo igual o mayor que 148 cm."** Es así, que esta División observa que la propuesta de modificación planteada versa únicamente en la incorporación de la palabra "Alternativamente" sin que se identifique de qué manera dicha modificación podría variar el fondo de lo requerido cartelariamente, en aras del beneficio del interés público que pretende ser suplido. Finalmente, se tiene que ante la ausencia de un argumento objetivo que establezca con claridad las razones que motivan al objetante a solicitar la modificación de las cláusulas cartelarias, se procede con el **rechazar de plano** del recurso en este extremo, siendo que no demuestra de qué manera la redacción actual limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Finalmente, siendo que la Administración indica que realizará una modificación de oficio al pliego de condiciones, se indica que la misma queda bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la procedencia de la modificación por lo que deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva para que sea de conocimiento de todos los potenciales oferentes.

5.3 - Recurso 800202400002255 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA. 1) Sobre Declaración Jurada de Equipamiento. Punto 2.5.6 inciso c. Criterio de la División: Afirma el gestionante que, el objeto contractual establece tres partidas, con dos líneas cada partida. Ante ello señala que, en el pliego de condiciones en la sección DECLARACIÓN JURADA DE EQUIPAMIENTO 2.5.6 inciso se indica: “c. *Experiencia: El Oferente debe contar con experiencia positiva en la venta, instalación y servicio técnico de “Rayos X Convencionales y por Fluoroscopia” por un periodo de 02 años o más cumplidos a la fecha de apertura de ofertas. Entiéndase por experiencia positiva, que el producto y el servicio fue recibido a entera satisfacción al cumplir con lo solicitado en la contratación correspondiente. Para el caso de oferta en Consorcio, una de las empresas integrantes del Consorcio deberá cumplir con el 100% de la experiencia solicitada en este apartado y en dicho formulario, se deberá identificar el integrante que cumple.*”. Tal y como se expuso anteriormente, la presente contratación tiene el propósito de adjudicar por partidas. Es decir, la licitación prevé que un oferente puede ofertar ya sea en las tres partidas, o bien, podría decantarse por ofertar únicamente en una sola partida o incluso solamente en dos de ellas, siendo que ante ello el requisito de experiencia resulta contradictorio con la opción de ofertar partidas individuales al exigir experiencia que no es necesaria (al menos) para la partida 1, puesto que los Rayos X Digital directo, no operan bajo la tecnología de fluoroscopia. Es así que indica, la experiencia debe valorarse por partida y no como un requerimiento generalizado para un objeto que en realidad no lo requiere. En esa línea, la Administración debería aceptar la experiencia positiva en la venta, instalación y servicio técnico según el equipo de cada partida, y no solicitar experiencia en equipos de “fluoroscopia”, dado que esto no es necesario en el caso de los llamados rayos X convencionales, propone la siguiente redacción: “ *Experiencia: El Oferente debe contar con experiencia positiva en la venta, instalación y servicio técnico de “Rayos X Convencionales o por Fluoroscopia”, según sea el equipo requerido en la partida que participa, por un periodo de 02 años o más cumplidos a la fecha de apertura de ofertas. Entiéndase por experiencia positiva, que el producto y el servicio fue recibido a entera satisfacción al cumplir con lo solicitado en la contratación correspondiente. Para el caso de oferta en Consorcio, una de las empresas integrantes del Consorcio deberá cumplir con el 100% de la experiencia solicitada en este apartado y en dicho formulario, se deberá identificar el integrante que cumple.*”. Ante la solicitud expuesta la Administración señala que es razonable el requerimiento del recurrente y la nueva redacción será la siguiente: “c. *Experiencia: El Oferente debe contar con experiencia positiva en la venta, instalación y servicio técnico de Rayos X Convencionales o por Fluoroscopia, según sea el equipo requerido en la partida que participa, por un periodo de 02 años o más cumplidos a la fecha de apertura de ofertas. Entiéndase por experiencia positiva, que el producto y el servicio fue recibido a entera satisfacción al cumplir con lo solicitado en la contratación correspondiente. Para el caso de oferta en Consorcio, una de las empresas integrantes del Consorcio deberá cumplir con el 100% de la experiencia solicitada en este apartado y en dicho formulario, se deberá identificar el integrante que cumple.*”. Es así que procede **declarar con lugar** este punto del recurso. No omitimos señalar que es responsabilidad de esa institución la modificación expuesta así como su debida publicidad.

2) Sobre la participación de empresas extranjeras. Punto 2.5.8. Criterio de la División: Manifiesta el recurrente que el pliego de condiciones establece una serie de requerimientos para las empresas oferentes extranjeras, entre ellas la designación de un apoderado en el país, a lo largo de todo el proceso de oferta, y deberá mantenerse durante la ejecución contractual en caso de resultar adjudicatario. Es así que se establece lo siguiente: “(...). **Toda empresa extranjera deberá someterse a la jurisdicción y a los tribunales nacionales, toda vez que el Oferente concorra a través del apoderado o de representantes de casas extranjeras, conforme se establece en el artículo 121 del RLGCP. Junto con los documentos que se deben presentar con la oferta se debe incorporar copia de testimonio de escritura o documento, según las formalidades exigidas en el lugar de emisión, donde se nombra el representante de casas extranjeras o apoderado con facultades para recibir y atender notificaciones de orden administrativo y judicial en los plazos y condiciones determinadas por la legislación nacional.** ...”. Indica que la referida cláusula contiene un requisito ilegítimo cuando se trata de ofertas que se presenten en consorcio con una empresa extranjera, pues la norma legal prevé que al conformarse un consorcio, se designa un apoderado que ejercerá la representación correspondiente de las compañías, de modo tal que al exigirse esta “duplicidad” se está imponiendo una limitación no sólo innecesaria, sino que establece un requisito que dificulta la libre participación de empresas extranjeras por medio de un consorcio. Cita resolución R-DCP-SICOP-01990-2024, sobre un caso similar. Afirma que en fase precontractual, se está obligando al oferente extranjero a designar un “representante legal” en el país para la realización de un negocio que ni siquiera tiene certeza que le será adjudicado, lo cual tiene implicaciones económicas. Por lo anterior solicita se elimine de la cláusula cuestionada la exigencia de designar un representante legal a los oferentes extranjeros; o en su defecto, que la cláusula objetada determine como excepción a dicha exigencia aquellos casos en que la empresa extranjera participe a través de la figura en consorcio, de modo que la sola designación del apoderado del consorcio resulte suficiente para el cumplimiento del requisito en cuestión. Por su parte la CCSS, señala que el requisito de participación de empresas extranjeras, contenido en el numeral 2.5.8 del pliego de condiciones, responde a los lineamientos establecidos en las Condiciones Generales para la Contratación Pública de la CCSS, aprobadas mediante el artículo 21° Acuerdo Tercero de la Sesión N° 9418 del 14 de marzo de 2024, y publicadas en el diario oficial La Gaceta N° 59 del 4 de abril de 2024, requisito que resulta alineado con los artículos 31, 33 y 35 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y el artículo 18 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP). No obstante señala que realizará un ajuste al numeral 2.5.8 será el siguiente: “2.5.8. **Participación de empresas Extranjeras. Aplica únicamente para el caso de participación de empresa extranjera. Estas deben acatar equivalentemente a las mismas disposiciones establecidas para empresas nacionales. Lo anterior, independientemente de la etapa en la cual sea requerido un documento por parte de la Administración (oferta, formalización contractual o ejecución). Toda empresa extranjera deberá someterse a la jurisdicción y a los tribunales nacionales, toda vez que el Oferente concorra a través del apoderado o de representantes de casas extranjeras, conforme se establece en el artículo 121 del RLGCP. Todos los documentos solicitados en el apartado “Requisitos mínimos de admisibilidad” que se aporten en la oferta que hayan sido emitidos en el extranjero deberán estar debidamente legalizados por el Consulado de Costa Rica en sus respectivos países, y posteriormente, autenticados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto del Gobierno de la República de Costa Rica y/o documentos apostillados en el entendido de que la empresa extranjera participante forme parte de la Convención Internacional para la Eliminación del Requisito de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros según el Convenio de la Haya, del 5 de octubre de 1961. Junto con los documentos que se deben presentar con la oferta se debe incorporar copia de testimonio de escritura o documento, según las formalidades exigidas en el lugar de emisión, donde se nombra el representante de casas extranjeras o apoderado con facultades para recibir y atender notificaciones de orden administrativo y judicial en los plazos y condiciones determinadas por la legislación nacional. Dicha condición debe ser garantizada en la oferta bajo la promesa de que se mantendrá un representante desde que se presenta la oferta hasta que se realice la recepción definitiva en caso de incumplimiento del Contrato o hasta que se dicte el acto final y firme de los procedimientos de resolución, rescisión, así como los reclamos por cobro de daños y perjuicios, multas y demás sanciones administrativas y pecuniarias. Lo anterior se constituirá como una obligación colateral de la compra en caso de resultar adjudicado y para tales efectos, en caso de revocación, renuncia, sustitución, extinción u otra modificación de los poderes, el proveedor debe comunicar inmediatamente la situación del poder, así como el nuevo nombramiento que **garantice el cumplimiento de esta obligación.** Nota aclaratoria: cuando participe un consorcio de una o más empresas nacionales con una o más empresas extranjeras, no se requiere que la empresa extranjera tenga un representante en el país en el tanto el acuerdo consorcial determine que el representante del consorcio sea la empresa nacional”. De conformidad con lo expuesto, en el entendido que la Administración acoge parcialmente el requerimiento del objetante en cuanto a los casos en que la empresa extranjera participe a través de la figura en consorcio, de modo que la sola designación del apoderado del consorcio resulte suficiente para el cumplimiento del requisito en cuestión, se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo y proceda la Administración a realizar las modificaciones las cuales deberán quedar plasmado dentro de la nueva versión del pliego de condiciones.**

3) Sobre documento 11 del Pliego de Condiciones Excel GIT-DEI-FR020 Equipo de Rayos X Digital Directo. Punto 6.4. Criterio de la División: Indica la ficha técnica: "Movimiento longitudinal igual o mayor que +/- 48 cm. Se aceptan equipos con movimiento longitudinal del porta detector de la mesa mayor a 50 cm de tal forma que se pueda lograr una cobertura total del paciente sin que este se mueva". Al respecto señala que su representada distribuye y comercializa la marca United Imaging y tiene la posibilidad de ofertar la partida No.1, **Equipo de Rayos X Digital Directo**, marca United Imaging, modelo uDR 780i con Registro Sanitario, no obstante poseen longitudes diferentes y solicita el siguiente cambio: "Movimiento longitudinal igual o mayor que +/- 40 cm. Se aceptan equipos con movimiento longitudinal del porta detector de la mesa mayor a 50 cm de tal forma que se pueda lograr una cobertura total del paciente sin que este se mueva.". Conforme lo anterior, señala la CCSS que el requisito original fue definido tras un análisis técnico detallado, considerando las necesidades clínicas de los hospitales públicos, los estándares internacionales aplicables y la funcionalidad requerida para realizar estudios completos sin necesidad de reposicionar al paciente. Ese parámetro asegura la optimización de los procedimientos y la reducción de riesgos durante los mismos y modificar el rango de movimiento longitudinal a +/-40 cm podría implicar una reducción de las prestaciones mínimas establecidas, lo que no se alinea con los objetivos clínicos de los equipos destinados a hospitales públicos de alta demanda. Conforme al cuadro fáctico expuesto, conviene referir al considerando I, de la presente resolución sobre el deber de fundamentación por parte del objetante, pues para el caso concreto no basta con indicar que se dé un cambio a un requerimiento técnico definido por la Administración, por la única razón de que el cambio que propone se ajusta a lo que el objetante es lo que puede ofrecer, pues de acoger lo que propone sin algún elemento de prueba, implica que el interés público definido se suprima a la condición particular de un potencial oferente, lo cual a todas luces sería improcedente. Es dable indicar que resulta necesario se compruebe que su requerimiento no desmejora o perjudica la necesidad a satisfacer, por el contrario debe demostrar que con su requerimiento se beneficia el servicio y se obtienen los mismos resultados que espera la Administración, aspectos de los cuales ha sido omiso el recurrente. Además, la fundamentación requiere que el objetante demuestre que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general, aspecto que no se da en el presente extremo, sin dejar de lado que la Administración goza de discrecionalidad y ha justificado en respuesta a la audiencia las razones y trascendencia por las cuales se mantiene la cláusula invariable. Así las cosas, procede el **rechazo de plano** del presente recurso por falta de fundamentación.

4) Sobre documento 11 del Pliego de Condiciones Excel GIT-DEI-FR020 Equipo de RX Digital con Fluoroscopia, Punto 6.7. Criterio de la División: Indica la ficha técnica: "Soporte de peso estático igual o mayor que 270Kg". Ante ello señala que, el equipo que puede ofertar posee una mesa de paciente cuya carga máxima es de 250 kg y según la OMS, para América Latina el peso promedio de las personas oscila entre los 60 y 75 kg y en el caso de obesidad aprox. 80 y 90 kg, por lo que sería razonable y proporcional reducir el soporte de peso, dado que la medida de 270 kg refiere a un peso muy superior a las condiciones generales de la población costarricense, y en todo caso, es lógico que 250 kg es una medida con suficiente margen para atender los casos excepcionales de sobrepeso alto, por lo que, con la modificación no se va a afectar a ningún sector de la población. Es así que indica se varíe de la siguiente forma: "Soporte de peso estático igual o mayor a 250 kg", petición que acepta la Administración ya que señala este ajuste no compromete los estándares técnicos ni clínicos y mantiene la capacidad operativa para atender a la población de manera adecuada, alineándose con los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Es así que procede **declarar con lugar** este punto del recurso. No omitimos señalar que es responsabilidad de esa institución la modificación expuesta así como su debida publicidad.

5) Sobre documento 11 del Pliego de Condiciones Excel GIT-DEI-FR020 Equipo de RX Digital con Fluoroscopia. Punto 8.10. Criterio de la División: Indica la ficha técnica: "Incluye dos detectores con tamaño (área activa) de 14" x 17" (admisible ±0.5") o 35cmx43cm (admisible ±1cm), cada uno con su respectiva batería". Conforme lo anterior afirma el recurrente que el equipo que puede ofertar se configura con dos detectores inalámbricos de 17" x 17" (41.5 cm x 42.6 cm) y (42.7 cm x 42.7 cm). Ambos detectores con una matriz de 3072 x 3072 y un tamaño de píxel de 125 µm y 139 µm respectivamente, lo cual tiene como ventaja que no limita el flujo de trabajo y operación de servicio. Es así que propone la siguiente redacción: "Incluye dos detectores con tamaño (área activa) de 17" x 17" (admisible ±0.5") o 43cmx43cm o de 14" x 17" (admisible ±0.5") o 35cmx43cm (admisible ±1cm) , cada uno con su respectiva batería". Por su parte la Administración afirma que la propuesta de la recurrente, que sugiere incluir detectores de 17" x 17", tiene mérito técnico, ya que dichos detectores ofrecen un campo de visión mayor que puede ser ventajoso en ciertos procedimientos clínicos. Asimismo, se reconoce que permitir detectores de mayor tamaño, siempre que cumplan con los estándares clínicos y técnicos establecidos, no afecta la funcionalidad general del sistema y fomenta la participación de un mayor número de oferentes. Es así que varía la redacción de la siguiente manera; "Incluye dos detectores con tamaño (área activa) de 14" x 17" (admisible ±0.5") o 35cm x 43cm (admisible ±1cm), o 17" x 17" (admisible ±0.5") o 43cm x 43cm (admisible ±1cm), cada uno con su respectiva batería.". Por lo anterior, se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo y proceda la Administración a realizar las modificaciones las cuales deberán quedar plasmado dentro de la nueva versión del pliego de condiciones.

5.4 - Recurso 800202400002252 - MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) 

RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA SOCIEDAD ANONIMA. 1) Sobre la Ficha Técnica GIT-DEI-FR020 Equipo de Fluoroscopia, punto 5.14: Criterio de la División: Se tiene que la ficha técnica indica lo siguiente: "Con software para eliminación digital de radiación dispersa ("rejilla virtual)". Al respecto solicita el recurrente que se elimine dicha cláusula, lo anterior en razón de que indica que en la fluoroscopia digital, las imágenes son dinámicas y capturadas en tiempo real, lo que hace innecesaria (e incluso inaplicable) la implementación de una "rejilla virtual". Por su parte la Administración indica que el requisito original del "software para eliminación digital de radiación dispersa ('rejilla virtual')" fue definido tras un análisis técnico exhaustivo. Este análisis consideró las ventajas operativas del software, como la reducción de componentes físicos, optimización en procedimientos dinámicos, y mayor flexibilidad para configuraciones anatómicas diversas. Ahora bien considera esta División que los alegatos planteados por el recurrente no cuentan con el debido respaldo probatorio, ya que se trata únicamente de manifestaciones del recurrente que tienen como finalidad se acepte su solicitud, sin embargo no prueba lo que indica en cuanto a la rejilla física que propone. Por lo anterior, se **rechaza de plano** la objeción presentada, siendo que el alegato se encuentra ayuno de la debida fundamentación, en virtud del artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 254 del reglamento tal cual se expone en el considerando I, de la presente resolución. Siendo que el recurrente debió aportar junto con su alegato la prueba técnica que lo respalde para de esa forma tener por acreditado lo señalado respecto a que la tecnología de "rejilla virtual" fue diseñada para aplicaciones de radiografía estática, donde el propósito es eliminar la radiación dispersa que afecta el contraste de imágenes obtenidas en exposiciones fijas y que en fluoroscopia digital la adquisición de imágenes es dinámica y en tiempo real, lo que hace innecesaria esta funcionalidad, aspecto que se echa de menos ya que no consta algún elemento idóneo de prueba, para respaldar la solicitud.

2) Sobre el punto denominado "incluir por equipo", punto 8: Criterio de la División: Indica la ficha técnica lo siguiente: "Incluir por equipo lo siguiente: / 8 /1 / Juegos de sujetadores de miembros esterilizables." Al respecto el recurrente solicita que se elimine dicho requerimiento, ya que considera que ya está contemplado o cubierto con el punto 7.1 en el que se solicitan las bandas de compresión para sujeción de pacientes. Lo anterior, siendo que indica que el propósito principal de ambos accesorios es asegurar la inmovilización del paciente o sus extremidades para garantizar la calidad de las imágenes y la seguridad durante los procedimientos y señala que las bandas de compresión a ofertar están diseñadas para estabilizar diferentes áreas del cuerpo, incluyendo miembros, lo que cubre las necesidades planteadas en el ítem de sujetadores. Por su parte la Administración indica que el recurrente no contempla dentro del alegato las diferencias funcionales de cada accesorio, señala que las bandas de compresión no son esterilizables, lo que las hace inapropiadas para procedimientos que exigen esterilidad absoluta y que los sujetadores de miembros esterilizables ofrecen una inmovilización rígida y son adecuados para aplicaciones clínicas específicas como estudios invasivos o intervenciones quirúrgicas. Además indica que desde el punto de vista técnico y clínico, ambos accesorios son complementarios y no redundantes, ya que cumplen funciones distintas para procedimientos con diferentes requisitos de estabilidad y esterilidad. Sobre lo anterior, resulta necesario recordar que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente está, aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular. En razón de lo anterior, considera este Despacho que el alegato de la objetante está ayuno de fundamentación, ya que no desarrolla ampliamente cómo es posible que con las bandas de compresión se puedan realizar aquellos procedimientos que requieren de los sujetadores de miembros esterilizables. En razón de lo anterior, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso al encontrarse ayuno de una debida fundamentación.


3) Sobre el punto denominado "incluir por equipo", punto 10: Criterio de la División: Se tiene que la ficha técnica solicita lo siguiente: "Incluir por equipo lo siguiente: / 10 /1 / Accesorio para sujeción de pies en mesa." Al respecto el recurrente solicita que se elimine dicho requerimiento, ya que considera que ya el equipo que ofrece está diseñado con un soporte de hombros, el cual asegura de manera efectiva la estabilidad del paciente durante los estudios, evitando cualquier deslizamiento en la posición "cabeza abajo", indica que dicho diseño ha demostrado ser más que suficiente para mantener al paciente en su lugar durante los procedimientos, eliminando la necesidad de un accesorio adicional para los pies. Además, señala que, en los estudios actuales, la inclinación de la mesa no supera los 15°, lo que hace innecesario el uso de un accesorio para sujeción de pies, una práctica que era común en equipos de fluoroscopia más antiguos. Por su parte la Administración indica que el requisito técnico fue definido tras un análisis técnico detallado, considerando escenarios clínicos diversos en los cuales la inmovilización adecuada del paciente, especialmente en posiciones extremas o con inclinaciones importantes, es crítica para la precisión diagnóstica y la seguridad del paciente. Señala que desde el punto de vista técnico, el accesorio de sujeción de pies asegura estabilidad adicional en pacientes que puedan ser movilizados en mesas con rangos de inclinación hasta ±90°, lo cual puede ser necesario en algunos procedimientos específicos y aunque el soporte de hombros ofrece estabilidad, este accesorio no sustituye completamente la función del accesorio para pies en todos los casos clínicos, especialmente cuando el paciente se encuentra en posiciones inclinadas o con requerimientos especiales de sujeción. Además indica que el requisito es proporcional a las necesidades clínicas identificadas y se enmarca dentro de los principios de eficiencia y pertinencia técnica de la Ley de Contratación Administrativa, ya que no limita la participación de oferentes, dado que la mayoría de los equipos avanzados incluye estos accesorios. Como se indicó anteriormente, el objetante debe fundamentar de manera adecuada su recurso, y por ende debe demostrar de manera fehaciente, que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones le limita de manera injustificada su participación en el concurso o bien afecta los principios de la contratación administrativa. Así las cosas, se observa que el recurso de la objetante se encuentra carente de una adecuada fundamentación, en tanto solamente se limita solicitar que se elimine el accesorio para sujeción de pies, sin que demuestre con lo planteado como el soporte de hombros que indica que podría ofertar sustituirá la función del requerimiento de los accesorios para sujeción de pies. Así pues, la objetante no logra demostrar que lo pedido por la Administración le limite de manera injustificada su participación en el concurso o afecte principios de la contratación administrativa, con lo cual se evidencia una falta de fundamentación de su parte. Asimismo, la Administración como conocedora de su necesidad y en ejercicio de su discrecionalidad, ha establecido que el accesorio de sujeción de pies asegura estabilidad adicional en pacientes que puedan ser movilizados en mesas con rangos de inclinación hasta ±90°, lo cual puede ser necesario en algunos procedimientos específicos, sin que el objetante haya establecido tampoco con claridad, en donde se trasladan los límites de la discrecionalidad administrativa por esa condición. Por todo lo anterior se **rechaza de plano** el recurso de objeción en cuanto a este extremo por falta de fundamentación.

5.5 - Recurso 800202400002238 - SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre el equipo Equipo de Rayos X Digital con Fluoroscopia, Punto 10.3.2: Criterio de la División: Solicita el recurrente que se modifique el punto de la siguiente forma: **"Punto 10.3.2 Disco duro de estado sólido o HDD igual o mayor que 1 TB."** Señala que solicita el cambio debido a que generalmente los discos duros HDD presentan una capacidad de almacenamiento y/o respaldo superior a los discos duros de estado sólido y que el sistema que ofrecen cuenta con un disco duro HDD de 2 TB, el cual como se puede observar tiene mayor capacidad de almacenamiento al solicitado en el punto. Sobre lo anterior, la Administración señala que modificará el punto de la siguiente manera: **"Disco duro de estado sólido (SSD) con capacidad igual o mayor que 1 TB. Alternativamente, se aceptarán discos duros HDD con capacidad igual o mayor que 2 TB."**, por lo que a partir de dicha modificación se entiende que la participación con discos HDD son permitidas, por lo que con la pretensión del recurrente está siendo tomada en consideración, ahora bien, siendo que la capacidad del disco es menor a la sugerida por el recurrente, se declara **parcialmente con lugar** la objeción en este extremo, quedando bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la procedencia de la modificación. Finalmente, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaría, a la cual debe otorgarse la publicidad de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

2) Sobre el equipo Equipo de Rayos X Digital con Fluoroscopia, Puntos 3.1 y 3.2: Criterio de la División: Se tiene que el pliego de especificaciones establece: "3.1 Juego de 01 baterías recargable adicional, en caso de incluir detector con batería intercambiable. No aplica para detector con batería fija. 3.2 Cargador para al menos una batería." Al respecto el recurrente solicita que el **requisito sea eliminado debido a que los proveedores que cuentan con baterías intercambiables en el detector no estarían en igualdad de condiciones ya que deben agregar estos accesorios, encareciendo la oferta en comparación con los equipos que no cuentan con esta tecnología. Adicionalmente, señala que las baterías pueden ser cargadas en los buckys de los equipos por lo que no se requiere cargador adicional para esta función**, además indica que el contar con baterías intercambiables representa una ventaja ya que el recambio de baterías se simplifica significativamente, especialmente en caso de daño de la batería o la pérdida natural de su capacidad de carga. En estos casos las baterías intercambiables permiten que no se requiera de la intervención del proveedor para dicho cambio, eliminando tiempos muertos en el equipo por cambios de baterías o incluso cambios del detector completo. La Administración manifiesta que acepta parcialmente la objeción presentada por lo que procederá a modificar de oficio el requisito para equilibrar las condiciones del proceso de la siguiente manera: "Un Juego de baterías recargable adicional y cargador aplicable únicamente para equipos que operen con baterías intercambiables. No aplica para detectores con baterías fijas, siempre que estos cuenten con capacidad de carga integrada que garantice la continuidad operativa." Respecto a lo anterior, se tiene que si bien indica el recurrente que **los proveedores que cuentan con baterías intercambiables en el detector no estarían en igualdad de condiciones ya que deben agregar estos accesorios, encareciendo la oferta en comparación con los equipos que no cuentan con esta tecnología**, resulta necesario señalar que como lo establece el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, es deber del objetante fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaría, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente esta, aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva. Ahora bien visto el alegato planteado no se observa una debida fundamentación de la modificación solicitada, siendo que no se aporta prueba que respalde su alegato en cuanto a los costos de los insumos, lo cual resultaba trascendental para respaldar su alegato y por ende, al encontrarse el recurso, ayuno de la fundamentación exigida en el artículo 246 RLGC, lo procedente es el **rechazo de plano** de este aspecto del recurso. Finalmente, siendo que la Administración indica que realizara una modificación de oficio al pliego de condiciones, se indica que la misma queda bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la procedencia de la modificación por lo que deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaría, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva para que sea de conocimiento de todos los potenciales oferentes.

3) Sobre el equipo Equipo de Rayos X Telemando con Fluoroscopia Digital, Punto 6.3.2: Criterio de la División: Solicita el recurrente que se modifique el punto de la siguiente forma: **"Punto 6.3.2 Disco duro de estado sólido o HDD igual o mayor que 1 TB."**, ya que indica que generalmente los discos duros HDD presentan una capacidad de almacenamiento y/o respaldo superior a los discos duros de estado sólido. Nuestro sistema cuenta con un disco duro HDD de 2 TB, el cual como se puede observar tiene mayor capacidad de almacenamiento al solicitado en el punto. Sobre lo anterior, la Administración señala que modificará el punto de la siguiente manera: "Disco duro de estado sólido (SSD) con capacidad igual o mayor que 1 TB. Alternativamente, se aceptarán discos duros HDD con capacidad igual o mayor que 2 TB.", por lo que a partir de dicha modificación se entiende que la participación con discos HDD son permitidas, por lo que con la pretensión del recurrente está siendo tomada en consideración, ahora bien, siendo que la capacidad del disco es menor a la sugerida por el recurrente, se declara **parcialmente con lugar** la objeción en este extremo, quedando bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la procedencia de la modificación. Finalmente, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaría, a la cual debe otorgarse la publicidad de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

4) Sobre el equipo Equipo de Rayos X Telemando con Fluoroscopia Digital, Punto 3: Criterio de la División: Solicita el recurrente que se elimine el punto del pliego que indica: **"Sistema de agarradera para brazos de soporte lateral del paciente para bucky de pared."**, ya que indica que al ser un equipo sin Bucky de pared no se requiere este accesorio. Al respecto, la Administración omite referirse al alegato planteado por el recurrente. Por lo anterior, de conformidad con lo expuesto se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo y proceda la Administración a conocer de la impugnación y de realizar modificaciones deberán quedar plasmado dentro de la nueva versión del pliego de condiciones.

5) Sobre el equipo Equipo de Rayos X Digital Directo , Punto 6.8: Criterio de la División: Se tiene que el cartel establece: "Porta-detector con movimiento longitudinal igual o mayor que +/- 19cm y que permita la colocación del detector a lo largo y a lo ancho." Al respecto solicita el recurrente que se elimine el punto, ya que en el punto 6.4 se hace referencia al movimiento longitudinal del portadetector, el cual deberá cubrir la longitud de +-48 cm sin que el paciente se mueva, no obstante en el punto 6.8 hace referencia al mismo movimiento solamente que menor. Por su parte, la Administración indica que el requisito fue definido tras un análisis técnico detallado, considerando las necesidades clínicas de hospitales públicos de alta demanda, los estándares internacionales aplicables y la funcionalidad requerida para realizar estudios completos sin reposicionar al paciente y que el parámetro fue diseñado para garantizar la optimización de los procedimientos clínicos y reducir riesgos asociados al movimiento del paciente durante los estudios. Por otra parte, indica que considera que la argumentación de la recurrente, en la que se señala la contradicción entre los puntos 6.4 y 6.8, no es válida ya que ambos movimientos son diferentes ya que permiten que se cumpla con el objetivo clínico de lograr una cobertura total del paciente sin necesidad de reposicionarlo. En virtud de lo anterior, resulta necesario indicar que ante lo planteado por el recurrente no se observa que se haya demostrado de manera expresa mediante argumentos sólidos y la prueba pertinente, de qué manera se le limita injustificadamente la participación, se violentan principios generales de la contratación administrativa, o que las disposiciones del cartel resultan desproporcionadas o irracionales. Además no aporta prueba técnica mediante la cual se pueda acreditar que efectivamente las longitudes señaladas refieren al mismo tipo de movimiento. Al respecto, se tiene que ante la ausencia de un argumento objetivo que establezca con claridad las razones que motivan al objetante a solicitar la modificación de la cláusula cartelaría, se procede con el **rechazo de plano** del recurso en este extremo, siendo que no desarrolla en su escrito porqué ambas cláusulas refieren al mismo tipo de movimiento, aspecto que la Administración evidencia al señalar en la audiencia especial que ambos movimientos son diferentes y que de esa forma permiten que se cumpla con el objetivo clínico de lograr una cobertura total del paciente sin necesidad de reposicionarlo, faltando el recurrente a su deber de fundamentación de acuerdo con lo establecido en el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública.

6) Sobre el equipo Equipo de Rayos X Digital con Fluoroscopia, Punto 6.11 y 7.6: Criterio de la División: Indica la ficha técnica: "Con software para eliminación digital de radiación dispersa ("rejilla virtual").". Requiere el recurrente modificar de la siguiente manera: "Con software para eliminación digital de radiación dispersa ("rejilla virtual") o software de procesamiento de imágenes que permita la adquisición de imágenes sin necesidad de rejilla (física)." Por su parte, la Administración indica que el requisito original del "software para eliminación digital de radiación dispersa ("rejilla virtual") fue definido tras un análisis técnico exhaustivo y que el análisis consideró las ventajas operativas del software, como la reducción de componentes físicos, optimización en procedimientos dinámicos, y mayor flexibilidad para configuraciones anatómicas diversas., señala que el requisito fue diseñado para cumplir con los estándares internacionales aplicables y garantizar la calidad de las imágenes obtenidas, especialmente en entornos de alta demanda. Ahora bien considera esta División que los alegatos planteados por el recurrente no cuentan con el debido respaldo probatorio, ya que se trata únicamente de manifestaciones del recurrente que tienen como finalidad se acepte su solicitud, sin embargo no prueba lo que indica en cuanto a la rejilla física que propone. Por lo anterior, se **rechaza de plano** la objeción presentada, siendo que el alegato se encuentra ayuno de la debida fundamentación, en virtud del artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 254 del reglamento tal cual se expone en el considerando I, de la presente resolución. Siendo que el recurrente debió aportar junto con su alegato la prueba técnica que lo respalde para de esa forma tener por acreditado lo señalado respecto a que algunos utilizan software de optimización de la imagen para eliminar la necesidad de utilizar una rejilla física y permitir un flujo de trabajo más ágil, aspecto que se echa de menos ya que no consta algún elemento idóneo de prueba, para respaldar la solicitud.

7) Sobre el equipo Equipo de Rayos X Digital con Fluoroscopia, Punto 8.1: Criterio de la División: Solicita el recurrente que se modifique el punto de la siguiente forma: "Punto 8.1 Conexión inalámbrica o fija para el Bucky de pared y conexión inalámbrica para el detector de la mesa." siendo que se solicita que el equipo posea detector inalámbrico tanto para la mesa como para el Bucky de pared. Indica que considera importante que cada centro médico tenga al menos un detector inalámbrico (por ejemplo, en la mesa para toma de estudios libres) y otro detector fijo en el Bucky de pared. Por lo que, solicita le sea permitido ofertar un detector inalámbrico en la mesa y para exposiciones libres y un detector fijo o integrado para el Bucky de pared, debido a que no representa una característica limitante. La Administración indica que modificará el pliego cartulario de la siguiente manera: "Con detector inalámbrico para la mesa y para exposiciones libres. El Detector podrá ser fijo o integrado en el Bucky de pared". Al respecto, siendo que la modificación considera los tipos de conexión propuestos por el recurrente, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, siendo que la redacción propuesta por el recurrente no será utilizada en la modificación. Quedan bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la modificación planteada, la cual se entiende fue debidamente valorada por las instancias pertinentes. Además, deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartularia, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

8) Sobre el equipo Equipo de Rayos X Digital con Fluoroscopia, Punto 9.2.2: Criterio de la División: Solicita el recurrente que se modifique el punto de la siguiente forma: "Punto 9.2.2 Disco duro de estado sólido o HDD igual o mayor que 256 GB." Señala que solicita el cambio debido a que generalmente los discos duros HDD presentan una capacidad de almacenamiento y/o respaldo superior a los discos duros de estado sólido y que su sistema cuenta con un disco duro HDD de 1 TB, el cual como se puede observar tiene mayor capacidad de almacenamiento al solicitado en el punto. La Administración indica que se modificará el punto de la siguiente forma "Disco duro de estado sólido (SSD) con capacidad igual o mayor que 256 GB. Se aceptarán discos duros HDD con capacidad igual o mayor que 512 GB." A partir de dicha modificación se entiende que la participación con discos HDD son permitidas, por lo que con la pretensión del recurrente está siendo tomada en consideración, ahora bien, siendo que la capacidad del disco HDD es mayor a la sugerida por el recurrente, se declara **parcialmente con lugar** la objeción en este extremo, quedando bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la procedencia de la modificación. Finalmente, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartularia, a la cual debe otorgarse la publicidad de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

9) Sobre el equipo Equipo de Rayos X Digital con Fluoroscopia, Punto 9.3.6: Criterio de la División: Solicita el recurrente que la Administración señale si el punto está eliminado o si es una función que se requiere en el equipo y que en caso de que sea una función para la estación de adquisición se lea de la siguiente manera: "9.3.6 Función de eliminación de imagen. Siendo que el cartel señala "Eliminada". La Administración indica que modificará el pliego de la siguiente manera: "Función de eliminación de imagen." Al respecto, debe tenerse presente que el recurso de objeción ha sido establecido en nuestro ordenamiento, como un mecanismo para remover obstáculos que restrinjan injustificadamente los principios de contratación administrativa como el de la libre participación de oferentes o de igualdad de trato, también cuando el cartel contenga reglas contrarias con las normas de procedimiento o en general quebrante disposiciones expresas del ordenamiento jurídico. De manera tal, que el recurso de objeción no se encuentra diseñado para la atención de meras aclaraciones al pliego de condiciones. Sobre el particular, estima este órgano contralor que el planteamiento de la objetante al tratarse de una solicitud de aclaración, conforme lo dispuesto en el artículo 253 de la RLGP, éstas deben ser presentadas ante la Administración, por lo que al no ser materia de objeción lo que corresponde es **rechazar de plano** este aspecto del recurso. Proceda la Administración a atender dicha aclaración y brindarle la publicidad respectiva de acuerdo a lo estipulado en el referido artículo 93 del RLGP. No obstante lo anterior, la Administración ha decidido modificar la redacción del inciso 9.3.6, aspecto que corre bajo su discrecionalidad y responsabilidad y deberá darle la debida publicidad.

10) Sobre el equipo Equipo de Rayos X Digital con Fluoroscopia, Punto 9.3.9 Criterio de la División: Solicita que se modifique el punto anterior de la siguiente forma: "Con software o funciones con capacidad de manejar diferentes parámetros de la imagen entre ellos: Contraste, Ruido, Valores de ventana con el cual ayude a mejorar el contorno de la imagen" Señala que se solicita el cambio en mención con el fin de evitar confusión a la hora de referenciar el punto. Al respecto, la Administración señala que modificará el pliego de condiciones de la siguiente manera: "Con software o funciones con capacidad de manejar diferentes parámetros de la imagen, como contraste, ruido y valores de ventana, para optimizar el contorno de la imagen en tiempo real." Visto lo señalado por la Administración, se tiene que la pretensión del recurrente fue aceptada en la modificación planteada, por lo que, lo procedente es declarar **con lugar** la objeción en este extremo. Queda bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la modificación planteada, la cual se entiende fue debidamente valorada por las instancias pertinentes. Además deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartularia, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

11) Sobre el Punto Punto 4.12 Garantía de Funcionamiento: Criterio de la División: Al respecto, se tiene que el objetante solicita que se modifique el plazo de la garantía de funcionamiento y que pase de 4 años como se encuentra estipulado a 2 años, alegando que que la garantía en partes por oxidación sea igual a la garantía solicitada del equipo, 24 meses ya que luego del periodo de garantía, la parte de infraestructura y equipamiento se separa para efectuar los contratos de mantenimiento correspondientes, es importante aclarar que luego que finalice la garantía, la funcionalidad y el soporte no estarán gobernadas por el oferente, no obstante basa su alegato únicamente en sus argumentaciones sin aportar prueba en la que se pueda respaldar su alegato. Ahora bien, debe tener presente el objetante que al presentar su recurso de objeción tiene el deber de fundamentar de manera adecuada su recurso, y por ende, debe demostrar de manera fehaciente, que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones le limita de manera injustificada su participación en el concurso o violenta el ordenamiento jurídico. Así las cosas, se observa que el recurso del objetante se encuentra carente de una adecuada fundamentación, en tanto solamente se limita a solicitar que se modifique la cláusula cartularia, sin que demuestre de manera fehaciente que la mejor forma de satisfacer el interés público que pretende ser suplido es con una garantía de funcionamiento que tenga un plazo de 24 meses. Así pues, el objetante no logra demostrar que lo pedido por la Administración limite de manera injustificada su participación en el concurso o afecte principios de la contratación administrativa,

con lo cual nuevamente se evidencia una falta de fundamentación de su parte. Por todo lo anterior se **rechaza de plano** el recurso de objeción en cuanto a este extremo por falta de fundamentación.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/01/2025 13:37	Vigencia certificado	12/03/2024 09:11 - 11/03/2028 09:11
DN Certificado	CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/01/2025 13:37	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA ARTAVIA GUZMAN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/01/2025 13:39	Vigencia certificado	07/05/2024 14:28 - 06/05/2028 14:28
DN Certificado	CN=ADRIANA ARTAVIA GUZMAN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=ARTAVIA GUZMAN, SERIALNUMBER=CPF-01-1137-0068		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/01/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00125-2025	Fecha notificación	23/01/2025 13:42